

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 1

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Juliana Acuña Villalba, contra el Juzgado 3 de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a los derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, el Debido Proceso, al Mínimo Vital, y a la Dignidad.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que la madre de la señora Juliana Acuña Villalba, presentó demanda de alimentos en la cual se tuvo sentencia el 12 de marzo de 2009. En la cual se condenó al demandado José Agustín Acuña Carmona a contribuir por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija, el equivalente al 20% de la pensión de jubilación y mesadas adicionales que percibe el demandado como pensionado de FONCOLPUERTOS.
- Que dentro del expediente obra una certificación del CONSORCIO FOPEP de fecha 29 de noviembre de 2006, en la cual le informa al Juzgado que la pensión del señor Acuña se reconoció en el 2002, pero que fue suspendida. Indica la accionante que la suspensión duró hasta el año 2019, y se le pago la suma de \$220.740.088, por valor de concepto de retroactivo, es decir por las mesadas dejadas de percibir durante los últimos años.
- Que en la sentencia de divorcio de fecha 27 de agosto de 2013, se reguló la cuota alimentaria por valor de \$600.000 mil pesos, pagaderos a partir del mes de septiembre de 2013. Y según certificación del CONSORCIO FOPEP, allegada al expediente establece que el monto de pensión del señor José Agustín Acuña es de \$5.638.995.
- Que la accionante radicó demanda ejecutiva a la edad de 20 años, cumplidas las notificaciones, el Juzgado dictó sentencia, y en el estudio de la excepciones propuestas por el demandado, resolvió declarar probada la prescripción de la acción Ejecutiva. Al considerar que si existe interrupción,

pero que una vez cumplida la mayoría de edad esta cesaba y se denotaba la prescripción de inmediata.

PRETENSIONES

Que se tutele los derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, el Debido Proceso, al Mínimo Vital, y a la Dignidad, y en consecuencia ordene al Juzgado accionado para que deje sin efectos la providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, que resolvió declarar la prescripción de la cuota alimentaria, y dicte una nueva sentencia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió el 10 de diciembre 2019, admitir la tutela y ordenó la notificación del Juzgado Accionado, a quien se le requirió para que rindiera informe acerca de los hechos objeto de debate, y se vinculó al señor José Agustín Acuña Carmona, a la Procuradora 5º Judicial de Familia de Barranquilla, y al Defensor adscrito al Juzgado.

El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado accionado dio respuesta indicando las actuaciones surtidas por el Juzgado.

A través de providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, el despacho ordenó al Juzgado accionado que remitiera el expediente contentivo del proceso ejecutivo iniciado por Juliana Acuña Villalba, contra el señor José Agustín Acuña Carmona, radicación 00508.2006.

El señor José Agustín Acuña Carmona, dio respuesta a la acción Constitucional, solicitando que se declare improcedente la misma.

Surtido lo anterior se procederá a decidir,

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción;

dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso establecer si existe alguna vulneración en la providencia proferida por el Juzgado accionado dentro del proceso de ejecutivo iniciado por Juliana Acuña Villalba, contra el señor José Agustín Acuña Carmona.

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora JULIANA ACUÑA VILLALBA principalmente que se le ampare sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, el Debido

Proceso, al Mínimo Vital, y a la Dignidad y en consecuencia se deje sin efecto la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 3 de Familia de Barranquilla, el cual resolvió declara probada la excepción de mérito de prescripción propuesta por la parte demandada.

Ahora bien debemos iniciar indicando que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, SENTENCIA STC-132552018 (13001221300020180022001), OCT. 11/18. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico, ha precisado que cuando el alimentario es menor de edad las exigencias para la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva solo son aplicables a partir del momento en que adquieren su mayoría de edad, pues con anterioridad se interrumpe el término prescriptivo, significando que el término para que por ese modo se extinga la acción ejecutiva, actualmente previsto en cinco años, empieza a correr respecto de aquellas cuotas no cobradas oportunamente desde que el beneficiario de alimentos cumplió los 18 años de edad. Fundamentando la decisión en la circunstancia que involucran los derechos superiores de los niños el juez de conocimiento de los distintos juicios debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio que se justifica en los principios básicos que orientan la "doctrina de la protección integral a los niños, niñas y adolescentes", consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño, consistentes en la igualdad y no discriminación, el interés superior de los menores, la efectividad y prioridad absoluta y la participación solidaria. A tono con ello, la Constitución Política de 1991, en su artículo 44, establece que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"

De la revisión al cuaderno de tutela, se clarifica que el Juzgado accionado no remitió el expediente objeto de tutela por lo cual se analizaran los documentos aportados por la parte actora, de los cuales se puede observar en el cuaderno de tutela: visible a folio 49, la demanda Ejecutiva, presentada por la señora JULIANA ACUÑA VILLALBA el 8 de julio de 2019; visible a folio 56, se libró mandamiento de pago el 16 de julio de 2019; visible a folio 97 el Juzgado no repone el libramiento del mandamiento de pago, visible folio 96 se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas mediante providencia de 31 de octubre de 2019; y el 5 de diciembre de 2019, dictó sentencia favorable al demandado. Adicionalmente se anexo el CD, de la audiencia de sentencia, donde en sus minutos 34 a 40, aparecen las consideraciones con las cuales se reconoció la ocurrencia de la prescripción extintiva de las obligaciones reclamadas.

De la decisión en la revisión al Cd, de la audiencia se observa que el Juzgador toma la decisión aplica la prescripción como modo extintivo de la obligación alimentaria sin detenimiento a la especial naturaleza y sujetos beneficiarios de esta, aunado a lo anterior no tuvo en cuenta la prescripción frente a alimentos cuando hay incapaces, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o

curaduría

La norma aplicable al caso concreto es el actual artículo 2541 del Código Civil (modificado por el artículo 10 de la ley 791 de 2002) que indica:

“ARTICULO 2541. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1º. del artículo 2530.

Inciso modificado por el art. 10, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente.”

Empero para entender y aplicar la remisión que su inciso primero hace al numeral 1º del artículo 2530 de ese mismo Estatuto Civil, hay que tener en cuenta la norma anterior de ese artículo hasta el decreto 2820 de 1974 y no la actual establecida por el artículo 3º de la ley 791 de 2003, pues ésta última, aunque conservó el sentido de la disposición, suprimió los números que la anterior venía conservando.

artículo 2530 del Código	artículo 3º de la ley 791 de 2003
ARTÍCULO 2530. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.	La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.
Se suspende la prescripción ordinaria en favor de las personas siguientes:	La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.
1. <i>Modificado por el art. 68 del Decreto 2820 de 1974, el nuevo texto es el siguiente.</i> Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría.	Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.
2. La herencia yacente.	Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.
La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.	No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

Teniendo en cuenta que la joven presenta la tutela a los 20 años edad, es decir solo dos años después que adquiere la mayoría de edad es decir, en tiempo teniendo que en cuenta que el término de prescripción es de cinco años, tal como lo establece el artículo 2536 del Código Civil, que señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años. Es importante recordar que este tipo de prescripción se suspende en favor de las personas enunciadas en el numeral 1º del artículo 2530 del Código Civil, por la remisión, los menores de edad, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil, pero los efectos de esa suspensión y de cómo se contabiliza no se regula por el inciso primero del artículo 2530, que corresponde a la prescripción adquisitiva ordinaria, que fue lo que aplicó el Juez del Conocimiento, al señalar que la demandante, debió formular su demanda el

Radicación Interna: T-2019-00587

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2019-00587-00

mismo día que alcanzó la mayoría de edad, aplicando el tiempo anterior a esa fecha; sino por el inciso segundo del 2544, que hace referencia a una contabilización de 10 años, para que desaparezcan los efectos de la suspensión, lo cual no se menciona en parte alguna de esas consideraciones.

Bajo estas circunstancias, la Sala Concluye que se debe dejar sin efecto la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 3º de Familia de Barranquilla y, en su lugar, ordenar dictar una nueva decisión, en particular para que se realice un nuevo estudio sobre la excepción de prescripción de las cuotas alimentarias frente al alimentario, teniendo en cuenta las fechas precisas en que se hicieron exigibles cada una de esas cuotas alimenticias demandadas para efectos de contabilizar adecuadamente esa suspensión.

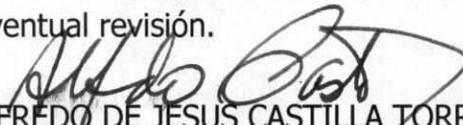
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

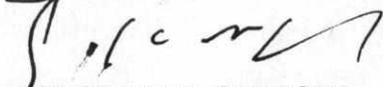
1º.- Conceder el amparo solicitado por la joven Juliana Acuña Villalba, contra el Juzgado 3 de Familia de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo iniciado por Juliana Acuña Villalba, contra el señor José Agustín Acuña Carmona, radicación 00508.2006, En consecuencia ordenar al Dr. Gustavo Saade Marcos, Juez 3º de Familia de Barranquilla, que en el término de cuarenta y ocho horas de recibido el expediente y notificada esta providencia proceda a dejar sin efectos la providencia del 5 de diciembre de 2019 y fije fecha de audiencia para proferir una nueva decisión sobre la excepción de prescripción de las cuotas alimentarias frente al alimentario, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINÁ ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA